



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8631-2006-PA/TC
LIMA
MOISÉS ROJAS COBOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 3 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Horizonte. Al respecto, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones.

Con fecha 29 de setiembre de 2004, la emplazada AFP Horizonte propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda aduciendo que el recurrente pretende utilizar la vía sumarísima del amparo a fin de obtener un pronunciamiento sobre una materia civil patrimonial, desvirtuando la naturaleza del proceso de amparo.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.



2. En el caso concreto, y conforme consta del escrito de la demanda a fojas 9 de autos, y de los documentos que obran en autos, el recurrente acredita haber cumplido con los requisitos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP, es decir, se encuentra dentro de las consideraciones de retorno al SN^P conforme lo establece el inciso a) del fundamento 35 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1776-2004-AA/TC.
3. En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondo de Pensiones (SBS). Por ende, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 07281-2006-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
4. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.ºs 27 y 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)